

RV: PROCESO 11001-3343-061-2021-00240-00 MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 7:27

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Shirley Ortiz <legalissue.sp@gmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 4:29 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; legalissue.sp@gmail.com <legalissue.sp@gmail.com>

Asunto: PROCESO 11001-3343-061-2021-00240-00 MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Cordial y respetuos saludo

Por medio del presente correo remito recurso de reposición en formato PDF interpuesto contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 emitido por el juzgado 61 administrativo de oralidad de la ciudad de Bogotá y que fuera notificado el día 14 de de octubre de 2021, con copia a los correos electrónicos de la parte accionada , esto es INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO así como a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



SHIRLEY ANDREA ORTIZ DIAZ
Abogada Especializada

 **321 316 59 17**

 **legalissue.sp@gmail.com**

 **Av. Jimenez No. 4-70 Ofc. 403**
Bogotá, D.C. Colombia

ADVERTENCIA LEGAL

Esta comunicación contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.

“Por favor cuida el medio ambiente y no imprimas este correo salvo que resulte necesario”

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN |
| RADICACIÓN: | 11001-3343-061-2021-00240-00 |
| DEMANDANTE: | ALEXANDER ACUÑA CAMACHO Y OTROS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS. |

SHIRLEY ANDREA ORTIZ DIAZ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante estando dentro del termino legal establecido en los artículos 242 CPACA y 318 del C.G.P me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra en auto de fecha del 12 de octubre de 2021 donde su despacho decidió Inadmitir la demanda instaurada por el grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho y a su vez ESCINDIR la demanda de reparación directa respecto de los demás demandantes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

1. mediante la aplicación virtual presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de mis poderdantes tal y como consta en el sistema SPOA de la rama judicial.
2. Para el día 12 de octubre la Jueza 61 Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá -Sección Tercera- inadmite a la demanda respecto del grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho.
3. Y decide ESCINDIR la demanda para someterla al reparto de los Juzgados Administrativos de Oralidad de los demás sujetos procesales esto de los grupos familiares de Eber Antonio Ramírez Bonilla, Ricardo Alfonso Cañón Aroca, José Albeiro Gómez Jiménez, Wilson Fabián Arévalo Martínez, Ferney Cortes Cantor y Luis Ányelo Mafla.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMISMO

1. El primer motivo de este recurso de reposición es informar al despacho que como se observa de los documentos aportados por la suscrita con la presentación de la demanda, no existe poder debidamente conferido y tampoco constancia de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad del grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho, ello señora juez por que evidentemente no representó a este grupo

familiar y por un error involuntario al momento de la redacción de la demanda se indicó que este grupo familia hacia parte de los accionantes en la presente demanda situación que no es cierta pues nunca fueron convocados a la audiencia de conciliación y tampoco otorgaron poder a la suscrita.

Por lo que, realizada la anterior precisión, solicito a la señora Jueza de manera respetuosa pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda respecto de cualquiera de los otros seis (6) restantes grupos familiares esto es Eber Antonio Ramírez Bonilla, Ricardo Alfonso Cañón Aroca, José Albeiro Gómez Jiménez, Wilson Fabián Arévalo Martínez, Ferney Cortes Cantor y Luis Ányelo Mafla, antes de ESCINDIR la demanda.

2. El segundo motivo de inconformismo y del cual solicito se reponga su decisión y se pronuncie sobre la inadmisión o admisión de la demanda es sobre la acumulación de pretensiones, como quiera que la causa que da origen al derecho pretendido por mis poderdantes se deriva de un **hecho en particular y es el secuestro de los mismo**, véase por ejemplo como en los hechos de la demanda se indica que en el año 2.000, todos ellos se hallaban asignados para prestar sus servicios en la Cárcel Modelo de Bogotá, con el cargo de dragoneantes en las diferentes compañías de seguridad Santander y Bolívar su función era la de prestar los servicios de seguridad y vigilancia en los diferentes patios, rejas y garitas de dicho penal.

No se puede confundir las pretensiones de la demanda con el acontecer de cada uno de los familiares o mejor con los hechos, evidentemente cada accionante tiene una perspectiva diferente de lo que vivió, pero en nada influye que las pretensiones frente a accionada sean conjuntas y por ello en el presente caso se admita la acumulación de pretensiones.

En este caso en particular nótese que las pretensiones van encaminadas a un mismo objetivo, pues la relación laboral entre accionantes y accionados es idénticamente igual, además por que se considera por esta apoderad judicial si existe el elemento causal común, todos los accionantes fueron privados de su libertad el mismo día por internos del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá y a su vez fueron liberados todos los días 10 de noviembre de 2020.

Ahora bien, respecto de la jurisprudencia del consejo de estado traída a estudio por su despacho frente a la acumulación de pretensiones, se ha de indicar que la misma no es procedente para esta caso en particular, allí se discutían pretensiones de índole laboral que en efecto tenían pretensiones separadas.

Sobre el particular ha dicho el consejo de estado...

“La acumulación de pretensiones es una permisión que desarrolla el principio de economía procesal, “consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”. La norma que regula el tema de la acumulación, entonces, habrá de ser interpretada de la manera que más convenga a la realización del principio. En una misma demanda se pueden presentar varias pretensiones, siempre y cuando su acumulación se ajuste a los requisitos previstos en el inciso primero del artículo (...). A saber: a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas, b) que estas no se excluyan entre sí; si esto ocurre, deben presentarse como principales y subsidiarias y, c) que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento. En el sub judice se tiene que el actor acumuló en una misma demanda pretensiones que se excluyen entre sí, asunto que podría ser solucionado mediante la formulación de unas principales y otras subsidiarias; sin embargo ello no se limita a que se excluyan, sino que además se trata de pretensiones que deben ser ventiladas mediante el ejercicio de acciones diferentes, tales como la de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales si bien se tramitan por el mismo procedimiento, no tienen el mismo fin y no es procedente, ni viable que en una misma demanda se ejerzan simultáneamente las dos acciones (...). La acción de reparación directa, (...). Si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de esta última en la causa del daño. En efecto, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o, incluso, por un acto administrativo legal; en cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad. Así las cosas, frente a la improcedencia de la acumulación de pretensiones que deben ser debatidas por acciones diferentes, resulta apropiada la decisión del a quo de haber estudiado las pretensiones que se tramitaron bajo la acción de reparación directa, por ser la acción escogida por el actor, y descartar las que se debían tramitar bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”. (C.E., Sec. Tercera, Subsección C, 1999-00191, abr. 25/2012. Rad. 20001-23-31-000-1999-00191-01(23234). M.P. Enrique Gil Botero).

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, las reglas del artículo 165 del CPACA y la misma jurisprudencia del consejo de estado, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.

Véase señora jueza como en el sub lite se versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir una indemnización y una reparación por la privación de su libertad, con fundamento en los mismos hechos, que hacen

que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

Conforme a los anteriores argumentos señora Jueza solicito de su despacho reponer la decisión adoptada por su señoría en el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y en su lugar disponer sobre la admisión e inadmisión de la demanda teniendo en cuenta a todos y cada uno de las acciones y a quienes integran su grupo familiar.

De la señora Juez con el respeto de siempre,

Cordialmente,


SHIRLEY ANDREA ORTIZ DÍAZ
C.C. 52382992 de Bogotá.
T.P 158277 del C.S.J.